



rrp/mrb
S.84ª/369ª

Oficio N° 16.944

VALPARAÍSO, 29 de septiembre de 2021

A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL
H. SENADO

Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que establece normas sobre acceso a territorios de montaña y cumbres principales, correspondiente al boletín N° 12.460-20, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar el acceso a territorios de montaña o cumbres principales que se ubiquen en terrenos fiscales en el país. El derecho a acceder a éstos deberá siempre ejercerse cumpliendo las obligaciones que establezca la ley y su reglamento, en forma consciente y responsable, velando siempre por el cuidado y la preservación del medio ambiente y por el buen uso de los bienes públicos y privados que puedan verse afectados al momento de acceder a la montaña.

Este derecho a acceder a la montaña se otorgará exclusivamente para fines deportivos, científicos, culturales, recreativos o turísticos.

Artículo 2.- Principios. Los principios que inspiran esta ley son los siguientes:

1. Acceso consciente: El derecho de acceso a la montaña debe ejercerse en forma consciente, procurando el debido resguardo de la integridad personal, el cuidado y la preservación del medio ambiente, el respeto por los pueblos originarios, los bienes públicos y la propiedad privada presente en los territorios de montaña.

2. Responsabilidad: Quienes en el ejercicio del derecho de acceso a la montaña sufran o generen daños o perjuicios a su integridad física o a la de terceros, a los bienes públicos, a la propiedad privada y/o al patrimonio ambiental, serán responsables de acuerdo a las normas que regulan la responsabilidad civil y penal que establece la ley.

3. Promoción de acceso y educación: Los órganos de la administración del Estado y las organizaciones de la sociedad civil podrán promover medidas y acciones conducentes a informar y educar respecto del acceso a la montaña, con especial énfasis en los principios que lo enmarcan y las condiciones en las cuales éste puede ejercerse.

4. Coordinación: Los órganos de la administración del Estado, los administradores y las organizaciones de la sociedad civil que promuevan, informen y/o eduquen en relación con el acceso a la montaña, deberán procurar actuar de manera coordinada y siguiendo los lineamientos establecidos en la Política Nacional de Montaña y otros instrumentos de política pública y normas relativas al uso, cuidado, preservación y fomento del patrimonio de montaña.

5. Seguridad: En virtud de este principio quien se encuentre en posición de habilitar o mantener una vía de acceso a los territorios de montaña deberá asegurar que el acceso cuenta con las medidas apropiadas para evitar accidentes y con los medios necesarios para prestar socorro y rescate, si ello fuere necesario. Deberá, además, proporcionar la información necesaria para el ingreso responsable y educar en cuanto a los riesgos que la zona presenta.

6. Protección del medio ambiente: Este principio obliga a quien administra y a quien accede a los territorios de montaña a prevenir que se produzca cualquier pérdida, disminución, deterioro o perjuicio al medio ambiente. En virtud de este principio, cualquier perjuicio al medio ambiente deberá ser atendido con prioridad y de manera integrada.

7. Conservación: Los órganos de la administración del Estado, los administradores, las

organizaciones de la sociedad civil y las personas naturales que accedan a los territorios de montaña, deberán generar los medios necesarios para preservar, mejorar, mantener, rehabilitar y restaurar las poblaciones y los ecosistemas, sin afectar su aprovechamiento. Los principios de conservación y de protección del medio ambiente prevalecerán sobre el derecho de acceso a los territorios de montaña o de cumbres principales de conformidad a la presente ley.

8. Gradualidad: Por este principio los órganos de la administración del Estado, los administradores o las organizaciones de la sociedad civil, según corresponda, obligados a habilitar vías de acceso a los territorios de montaña o de cumbres principales, deberán adoptar las medidas que correspondan, a lo largo del tiempo, y en la medida que existan los recursos económicos y presupuestarios, que permitan la escalonada implementación de los proyectos, programas y planes de seguridad, protección del medio ambiente, higiene, salubridad, y turismo, en un lapso razonable.

Lo anterior, deberá llevarse a cabo a través del establecimiento de metas intermedias y finales que serán establecidas en los reglamentos correspondientes y deberán ser proyectadas en un cronograma temporal.

9. Democratización del acceso: En virtud de este principio los órganos de la administración del Estado, los administradores o las organizaciones de la sociedad civil, según corresponda, obligados a habilitar vías de acceso a los territorios de montaña, deberán adoptar las medidas que correspondan, a lo largo del tiempo, y en la medida que existan los recursos económicos para que su uso sea gratuito o al menor costo posible, de manera de evitar discriminaciones arbitrarias.

Artículo 3.- Definiciones. Para efectos de esta ley se entenderá por:

1. Territorio de montaña. Se entenderá por montaña aquello que califica en alguna de las seis categorías que se detallan en el siguiente cuadro:

CLASE	ALTITUD	PENDIENTE	DESNIVEL (LER: local elevation range o variación local de altura)
1	300-1.000 m		LER mayor a 300
2	1.000-1.500 m	Mayor a 2°	LER menor a 300
3	1.500-2.500 m	Mayor a 5°	
4	2.500-3.500 m		
5	3.500-4.500 m		
6	Mayor a 4.500 m		

Un reglamento dictado por el Ministerio de Bienes Nacionales y suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores señalará los territorios que se consideran de montaña de acuerdo a las clases mencionadas en el inciso anterior, además de regular las demás materias contenidas en la presente ley. Para ello, deberá considerar la realidad regional en cuanto a la altura que adquieren los territorios de montaña. Este reglamento, además, deberá establecer un proceso de participación ciudadana que especifique la priorización de las cumbres principales para favorecer el acceso.

2. Vías de Acceso. Son vías de acceso los caminos, senderos y obras que se realicen para permitir el acceso a los territorios de montaña o cumbres principales.

Artículo 4.- Del acceso a las cumbres principales o territorios de montaña. En todos los terrenos de propiedad fiscal deberá facilitarse el acceso a los territorios de montaña o cumbres principales de conformidad con lo establecido en esta ley, siempre que se demuestre un interés deportivo, cultural, científico o turístico, por parte de la comunidad y que no existan para tal efecto otras vías o caminos públicos. Lo anterior, de acuerdo al principio de gradualidad y siempre que el libre acceso no vulnere los principios de conservación y protección del medio ambiente, y no afecte la seguridad nacional.

Este acceso sólo podrá realizarse por medios no motorizados, salvo autorización expresa en contrario de la autoridad competente en los casos en que se requiera el ingreso y tránsito de vehículos de entidades u organismos del Estado relacionados con

labores de vigilancia, fiscalización, seguridad, socorro, rescate, mantención, aseo y conservación; y no podrá exigirse en aquella porción de los terrenos en donde se emplacen o desarrollen actividades industriales o en zonas destinadas a usos propios de la defensa nacional y seguridad nacional, cuando haya incompatibilidad.

Artículo 5.- Del Acceso a territorios de montaña que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado. En los casos en que la solicitud de habilitación de acceso recaiga en una zona que integre el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado y en aquellas zonas que colinden con estas áreas, deberá procurarse el o los accesos más convenientes para el resguardo de dicha zona y siempre que resulten compatibles con los principios de conservación y de protección del medio ambiente. En caso de que el área colinde con terrenos privados, la habilitación del acceso se podrá realizar mediante servidumbres de paso, la constitución de derechos reales de conservación y/o la celebración de convenios vinculantes entre el privado y el Estado representado por el Ministerio de Bienes Nacionales. En áreas silvestres birregionales se dará prioridad a la habilitación de accesos por ambas regiones.

Corresponderá a la entidad que administre dichas áreas, a través de sus planes de manejo u otras herramientas administrativas, establecer la forma de otorgamiento de acceso. No obstante, dicha entidad podrá denegar por motivos fundados el acceso en atención a los principios que inspiran esta ley.

Artículo 6.- Normas relativas a la habilitación de un acceso a los territorios de montaña. El acceso a los territorios de montaña podrá ser habilitado respecto de ciertas montañas, que no integren el Sistema de Áreas Protegidas del Estado, por el Ministerio de Bienes Nacionales, mediante acto administrativo fundado, de oficio o a solicitud de parte interesada, que contendrá un plan de habilitación que especifique las condiciones para su uso.

También se podrá habilitar el acceso a un territorio de montaña según un proyecto presentado por alguna entidad pública o privada, que contendrá un plan de habilitación a éstos, que especifique las condiciones para su uso, el que será aprobado por el Ministerio de Bienes Nacionales mediante acto administrativo fundado. En dicho proyecto se deberán especificar, por parte de la entidad pública o privada que lo presente, las eventuales mejoras y modificaciones al territorio de montaña que realizarán para facilitar el tránsito de las personas. La aprobación de dicho proyecto podrá concretarse mediante alguno de los medios de administración que posee el Ministerio de Bienes Nacionales sobre los bienes fiscales, conforme a la normativa vigente.

Serán de cargo de cada titular del proyecto aprobado por el Ministerio de Bienes Nacionales la obtención de los permisos y habilitaciones de los órganos públicos competentes relacionados con la normativa que regula el ordenamiento territorial, con la protección del medio ambiente, los planes de manejo, la seguridad de las instalaciones y cualquier otro que sea necesario para llevar a cabo la materialización y habilitación del acceso a los territorios de montaña.

En caso de que el área donde se habilite el acceso colinde con terrenos privados se podrá constituir un ingreso mediante servidumbres de paso, la constitución de derechos reales de conservación y/o la celebración de convenios vinculantes entre el privado y el Estado representado por el Ministerio de Bienes Nacionales.

El acceso a los territorios de montaña sólo podrá realizarse por medios no motorizados, salvo autorización expresa del dueño de los terrenos privados colindantes a los que se refiere el inciso anterior, y de la autoridad competente en los casos en que se requiera el ingreso y tránsito de vehículos de entidades u organismos del Estado, asociado a labores de vigilancia, fiscalización, seguridad, socorro, rescate, mantención, aseo y conservación; y no podrá exigirse en aquella porción de los terrenos

en donde se emplacen o desarrollen actividades industriales o en zonas destinadas a usos propios de la defensa nacional y seguridad nacional, cuando haya incompatibilidad.

Toda habilitación de un acceso a la montaña, así como el tránsito de las personas por ella deberán ajustarse y cumplir con los protocolos y medidas de seguridad aprobados por el Ministerio de Bienes Nacionales.

Artículo 7.- Informe de órganos sobre la pertinencia y juridicidad de un acceso a la montaña. Para efectos de fijar un acceso a los territorios de montaña, conforme con el artículo anterior, el Ministerio de Bienes Nacionales deberá consultar a los órganos que tengan competencia sobre el inmueble fiscal respectivo o respecto al uso que se hará de él, tales como el Ministerio de Agricultura, el Ministerio del Medio Ambiente, la Subsecretaría de Turismo, las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la Corporación Nacional Forestal, y la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado cuando dichos terrenos se encuentren en Zona Fronteriza.

Los órganos consultados en relación con un acceso a territorios de montaña tendrán el plazo de veinte días hábiles, contado desde que sea recibida la solicitud, para emitir un informe fundado sobre la pertinencia y juridicidad respecto de dicho acceso. Las consultas efectuadas y las respuestas que se reciban no serán vinculantes para la decisión que adopte el Ministerio de Bienes Nacionales, salvo las que provengan de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, en el ámbito de sus competencias.

Recibidos los informes o transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, el Ministerio de Bienes Nacionales resolverá la solicitud con el mérito de los antecedentes presentados, teniendo en especial consideración la seguridad nacional y el interés público, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 8.- De los límites al derecho de acceso. El derecho de acceso a la montaña establecido en esta ley en ningún caso podrá constituir o devenir en situaciones de carácter permanente que afecten la esencia del derecho de propiedad. En todo caso, siempre podrá caducar el derecho a solicitar o a transitar por las vías de acceso habilitadas, por motivos de seguridad, medio ambientales, de conservación, científicos o culturales.

En caso de que se presente una solicitud para habilitar el acceso a un terreno de montaña que recaiga sobre un bien fiscal administrado por un tercero, conforme al decreto ley N° 1.939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, que Establece Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, deberá previamente consultarse la opinión a dicho titular respecto de la habilitación del referido acceso, quien deberá evacuar su respuesta dentro del plazo de veinte días hábiles contado desde la fecha en que fuera notificado. En caso de no evacuar su respuesta dentro de dicho plazo se entenderá que acepta la constitución del acceso al terreno de montaña.

La negativa de un titular de uso de un inmueble fiscal administrado respecto a la habilitación de un acceso a un terreno de montaña deberá ser fundada, explicitándose las razones por las que, a su juicio, la constitución de dicho acceso no resulta conveniente o adecuada.

El Ministerio de Bienes Nacionales tendrá la facultad de decidir si habilita o no un acceso al terreno de montaña, en caso de que éste se superponga con propiedad fiscal administrada, procurando evitar causar daños innecesarios a los afectados.

Contra el acto administrativo que resuelva la habilitación del acceso al terreno de montaña procederán los recursos que contempla la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, y podrá siempre ser reclamada ante los tribunales de justicia.

Artículo 9.- Responsabilidad. Aquellas personas que deseen transitar por un bien fiscal en donde se haya habilitado un acceso a la montaña de conformidad a esta ley, deberán consentir expresamente en los protocolos que al efecto establezca el Ministerio de Bienes Nacionales y/o aquellas entidades que realicen el respectivo proyecto aprobado de conformidad con lo dispuesto en esta ley. Cumplido lo anterior, en caso alguno los perjuicios o daños ocasionados con motivo del acceso a los territorios de montaña generarán responsabilidad para el Estado o para los propietarios de terrenos colindantes a territorios de montañas.

Artículo 10.- Catastro de Accesos. La División del Catastro Nacional de los Bienes del Estado del Ministerio de Bienes Nacionales, de conformidad con la letra b) del artículo 8° del decreto ley N° 3.274, de 1980, del Ministerio de Tierras y Colonización, que Fija ley orgánica del Ministerio de Bienes Nacionales, y con los recursos presupuestarios, deberá mantener actualizado el Catastro General de los Bienes del Estado, con la información proporcionada por las secretarías regionales ministeriales de Bienes Nacionales.

En la medida que el ejercicio de sus funciones lo permita, y siempre que le sea proporcionada la información respectiva, actualizará la información respecto de los siguientes sitios o rutas de acceso a los territorios de montaña:

a) Que hayan sido definidos conforme al procedimiento establecido en esta ley.

b) Que hayan sido habilitados especialmente al efecto por el Ministerio de Bienes Nacionales, el órgano que administre el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, municipios o asociaciones de municipios y por cualquier otro órgano de la administración del Estado con competencia para la administración de bienes inmuebles fiscales o públicos que contengan sitios de montaña.



c) Que hayan sido habilitados dentro de propiedad fiscal administrada, de conformidad a lo establecido en el artículo 8.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- El sistema de habilitación de vías de acceso en terrenos fiscales regulado en esta ley entrará en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere el artículo 3, el que deberá ser dictado en el plazo de ciento ochenta días contado desde tal fecha.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Bienes Nacionales y en lo que faltare con cargo a la Partida del Tesoro Público. En los años siguientes, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.".



Dios guarde a V.E.

DIEGO PAULSEN KEHR
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados